

Resolución Jefatural

N° : 13-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 17 de febrero de 2023

VISTOS:

Informe de Precalificación N° 017-2022-GRM-ORH/STPAD, de fecha 10 de febrero de 2022, Resolución Administrativa Regional N° 042-2022-ORA/GR.MOQ de fecha 23 de febrero de 2022; la misma que inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, y, actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276,728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso”*;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;



Resolución Jefatural

N° : 13-2023-GRM/ORA-ORJ

Fecha : 17 de febrero de 2023

Que, en caso de autos por un conflicto de competencias tipificada en el numeral 9.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el Gerente General Regional, mediante Memorándum N° 0107-2022-GRM/GGR, a determinado lo siguiente: *en el presente expediente administrativo, la designación será de la siguiente manera: el Órgano Instructor será la Oficina Regional de Administración y el Órgano Sancionador será la Oficina de Recursos Humanos.*

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO;

Mediante Informe de precalificación N° 17-2022-GRM/ORH/STPAD, de fecha 10 de febrero del 2022, la Secretaria Técnica recomienda al órgano Instructor iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Susana Margorie Cárdenas Rodríguez y Carlos Alexander Murillo Tapia, quienes en calidad de Secretarios Técnicos del PAD del GRM no realizaron las acciones que correspondían, respecto para dar o seguir con el trámite de los expedientes N° 18 y 93 ambos del año 2019 de Proceso Administrativos Disciplinarios: motivo por el cual lo han dejado prescribir el expediente, eso debido a que no se continuo con el tramite respectivo. Dicha conducta configura la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Con Resolución Administrativa Regional N° 42-2022-ORA/GR.MOQ, de fecha 23 de febrero del 2022, el Órgano Instructor **INICIA** procedimiento administrativo disciplinario contra los referidos servidores, quienes son debidamente notificados;

La servidora Susana Cárdenas Rodríguez presenta sus descargos en fecha 15 de marzo de 2022, en razón a lo señalado, la suscrita indica que existen vicios en el acto resolutorio notificado, el mismo que está firmado por su persona en calidad de Órgano Instructor del PAD, solicitando se inicien las acciones correspondientes a fin que se superen graves errores que solo generan deficiencia en la administración pública;

El Servidor Carlos Alexander Murillo Tapia presenta sus descargos en fecha 09 de marzo de 2022, solicitando a usted se emita informe final declarando la inexistencia de responsabilidad Administrativa Disciplinaria, desvirtuando los cargos imputados en mi contra, por afectarse el principio de tipicidad, legalidad y por ende mi derecho al debido procedimiento;

FALTA INCURRIDA INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS;

La falta administrativa comisionada respecto del Proyecto "Construcción de la Carretera a Nivel de Trocha Carrozable, Ruta Tramo Quinistaquillas Emp. MO 100 (Chimpapampa) – Yaragua – Yojo, Emp. MO-102 (Cuchumbaya), de los Distritos de Quinistaquillas – Cuchumbaya de las Prov. General Sánchez Cerro – Mariscal Nieto, Región Moquegua", sobre los responsables de la ejecución de proyecto fueron designados en el periodo del 2018, para que se pueda impedir la sanción por ocupar el cauce natural del río Carumas, se habría iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a Percy Ernesto Lévano Rosado, Alfredo Elías Zirena Uría y Antonio Valdivia Loayza, habiendo encontrado responsabilidad administrativa disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que fue puesto en conocimiento al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos con el Informe N° 176-2019-GRM/GRI-SGO con **fecha 14 de febrero de 2019** emitido por el Ing. Macario Rufino Flores Cuayla a fin de que se disponga la investigación del proyecto "Construcción de la Carretera a Nivel de Trocha Carrozable, Ruta Tramo Quinistaquillas Emp. MO100 (Chimpapampa) – Yaragua – Yojo, Emp. MO-102 (Cuchumbaya), de los Distritos de Quinistaquillas – Cuchumbaya de las Prov. General Sánchez Cerro – Mariscal Nieto, Región Moquegua", sobre los responsables de la ejecución de proyecto que fueron designados en el periodo del 2018, para que se pueda impedir la sanción correspondiente, asimismo con Resolución Gerencial General Regional N° 080-2020-GGR/GR.MOQ, de fecha 04/03/2020, se habría apertura do proceso administrativo



Resolución Jefatural

N° : 13-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 17 de febrero de 2023

disciplinario al haber incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siendo notificado con fecha 09 de marzo del 2020: habiendo prescrito en fecha 14/02/2020, quedando en estado de emisión del Informe Instructor y la Resolución de Sanción de ser el caso;

NORMA JURIDICA VULNERADA:

La Servidora **Susana Margorie Cárdenas Rodríguez** en calidad de Secretaria Técnica del PAD-GRM, es responsable, al haber transgredido lo dispuesto, en el primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comenta en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente;

Constituyen faltas de carácter administrativo “Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás sobre los deberes de funcionarios y servidores”, para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en su ítem B;

Artículo 94: “Secretaría Técnica” Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad;

Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Artículo 8° La Secretaría Técnica de las autoridades del PAD. **8.1. Definición** La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta. Tiene por **funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. (...).** **8.2. Funciones: (...). g)** Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, **elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD** y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el Secretario Técnico;

En consecuencia, el Servidor investigado habría vulnerado el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece como falta disciplinaria de los servidores “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha establecido un precedente vinculante administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, en el que da alcances y señala en qué consiste la misma. Así, ha establecido lo siguiente:

“25. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral;



Resolución Jefatural

N° : 13-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 17 de febrero de 2023

26. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público¹⁷, señaló en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores;

27. El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados **al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...)**. El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el **desinterés y descuido** en el cumplimiento de las obligaciones; en la **desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje."**;

28. En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera". En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado";

29. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, **se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios: los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución:**

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal;

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". **Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. (...)** (Negrita y subrayado agregado);

MEDIOS PROBATORIOS:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 48-2021-GGR/GR.MOQ señala en su artículo primero declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario asimismo en su artículo segundo señala que se encárguese la custodia y recaudo del expediente administrativo que genere la presente Resolución Administrativa a la oficina de Secretaría Técnica con el fin que tomen las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria;

Resolución Gerencial General Regional N° 08-2020-GGR/GR.MOQ, con lo que se acredita que tenía el cargo de Secretario Técnico del PAD de los Servidores de la Sede Central del Gobierno



Resolución Jefatural

N° : 13-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 17 de febrero de 2023

Regional Moquegua en fecha 06 de enero del 2020 hasta el 31 de agosto de 2020 (Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2021-GR/MOQ). (Cárdenas Rodríguez Susana Margorie).

SU PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Mediante **Cedula de Notificación N° 0523-2022-GRM/SG-TD de fecha 26 de febrero del 2022** se notificó a la Servidora Investigada la **Resolución Administrativa Regional N° 042-2022-ORA/GR.MOQ** de la cual se desprende lo siguiente: *INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los servidores Abog. MURILLO TAPIA CARLOS ALEXANDER, identificado con DNI N° 40577730 y Abog. SUSANA MARGORIE CÁRDENAS RODRIGUEZ, identificada con DNI N° 40622403, por la presunta, por la Presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 Artículo 85 literal d) "La Negligencia en el Desempeño de las Funciones".*

Y que, del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que la Sra. **SUSANA MARGORIE CÁRDENAS RODRIGUEZ, CUMPLIÓ CON PRESENTAR SU RESPECTIVO DESCARGO**, ante el Órgano Instructor Oficina Regional de Administración, el día 15 de marzo del 2022, del descargo se desprende lo siguiente: (...) *cumpro con presentar mi descargo dentro del plazo de Ley y solicito en razón de lo señalado, la suscrita advierte que existe vicios en el acto resolutivo notificado, el mismo que está firmado por su persona en calidad de Órgano Instructor del PAD, solicitando se inicien las acciones correspondientes a fin que se superen graves errores que solo generan deficiencias en la administración pública, (...)* asimismo señalamos que hay otro escrito con registro N° 1580432 y expediente N° 1118490 de la misma fecha que señala: (...) *que habiendo sido notificada con la Resolución Administrativa Regional N° 42-2022-ORA/GR.MOQ de fecha 23 de febrero de 2022, la misma que resuelve (...) solicito a usted en calidad de órgano Instructor declarar nulo el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución Administrativa Regional N° 43-2022-ORA/GR.MOQ, la misma que contiene vicios y por carecer de motivación y contravenir los Principios de Tipicidad y debido procedimiento y se archive con carácter definitivo, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales precedentes. (...)*



En mérito al Descargo presentado por la Servidora **Susana Margorie Cárdenas Rodríguez**, el Órgano Instructor, señala que (...), *se evidencia que existe incumplimiento de la parte de la Secretaria Técnica del PAD en el sentido que el procesado Carlos Alexander Murillo Tapia con Resolución Gerencial General Regional N° 019-2019-GGR/GR.MOQ, con lo que se acredita que tenía el cargo de Secretario Técnico del PAD de los Servidores de la Sede Central del Gobierno Regional de Moquegua con fecha 01 de febrero del 2019 hasta el 05 de enero del 2020 con (Resolución Ejecutiva Regional N° 08-2020-GGR/GR.MOQ con la cual culmino el vínculo laboral, es decir que la Secretaria Técnica del PAD Susana Margorie Cárdenas Rodríguez ha tenido el plazo de 39 días para continuar apoyando a las autoridades del PAD, antes de la prescripción que es en fecha 14 de febrero del 2020. Es decir con los descargos presentados por la Servidora, no se ha podido desacreditar la imputación en su contra.*

Mediante **Cedula de Notificación N° 0522-2022-GRM/SG-TD de fecha 28 de febrero del 2022** se notificó al Servidor Investigado la **Resolución Administrativa Regional N° 042-2022-ORA/GR.MOQ** de la cual se desprende lo siguiente: *INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los servidores Abog. MURILLO TAPIA CARLOS ALEXANDER, identificado con DNI N° 40577730 y Abog. SUSANA MARGORIE CÁRDENAS RODRIGUEZ, identificada con DNI N° 40622403, por la presunta, por la Presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 Artículo 85 literal d) "La Negligencia en el Desempeño de las Funciones".*

Y que, del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que el Sr. **CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA, CUMPLIÓ CON PRESENTAR SU RESPECTIVO DESCARGO**, ante el Órgano Instructor Oficina Regional de Administración, el día 09 de marzo de 2022, del descargo se desprende lo siguiente: (...) *solicito a usted se emita informe final declarando la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, desvirtuando los cargos imputados en mi contra por afectarse el principio de tipicidad, legalidad y por ende mi derecho al debido procedimiento.*

Resolución Jefatural

N° : 13-2023-GRM/ORA-ORH
Fecha : 17 de febrero de 2023

En mérito al Descargo presentado por el Servidor **Carlos Alexander Murillo Tapia**, el Órgano Instructor, señala que; (...) *al ver el descargo se desvirtúa los hechos que se imputan al servidor CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA quien no se le puede atribuir la responsabilidad administrativa, debido a que ya no tenía el cargo de Secretario Técnico y aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad recomienda a vuestro despacho, en calidad de Organo Instructor, ABSOLVER de toda responsabilidad de sanción correspondiente para el servidor quien se encontraba en calidad de Secretario Técnico (...).*

Debe observarse, lo establecido en el Artículo 87° LSC N° 30057 "Determinación de la Sanción a las Faltas". Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso.
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

INFORME ORAL

Mediante Carta N° 015-2023-GRM/ORA-ORH, de fecha 10 de febrero de 2023 se le remitió copia del Informe Final N° 1056-2022-GRM/GGR-ORA/OIPAD, asimismo se le informo a la Servidora SUSANA MARGORIE CARDENAS RODRIGUEZ, que, de considerar necesario para su defensa, podía presentar una solicitud por escrito ante la Oficina de Recursos Humanos (Órgano Sancionador), dentro del plazo de 03 días hábiles de recepción de la carta, para que se lleve a cabo el Informe Oral.

Y QUE, DE LA REVISION DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE LA SERVIDORA SUSANA MARGORIE CARDENAS RODRIGUEZ, pese a encontrarse debidamente notificada, NO SOLICITO INFORME ORAL.

Respecto al Servidor Carlos Alexander Murillo Tapia, ha quedado corroborada su inocencia, por lo que este Órgano Sancionador, se sustrae de la materia, en ese sentido no ameritaba, correr traslado del Informe Final N° 1056-2022-GRM/GGR-ORA/OIPAD, en cumplimiento al principio de celeridad procesal, y razonabilidad. Por lo que es lógico, que dicho servidor no haya solicitado el Informe Oral respectivo.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, este Órgano Sancionador, para la determinación de la sanción aplicable, analiza los criterios establecidos en el Informe del Órgano Instructor, mediante Informe N° 1056-2022-GRM/GGR-ORA/OIPAD, en concordancia con los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. **Asimismo se procede a señalar datos importantes obviados por parte del órgano instructor que son los siguientes:** La Servidora Susana Margorie Cárdenas Rodríguez inicia a cumplir funciones como (e) secretaria técnica del PAD-GRM el 06 de enero del 2020 (R.G.G.R. N° 008-2020-GGR/GR.MOQ)



Resolución Jefatural

N° : 13-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 17 de febrero de 2023

y el expediente PAD 18-2019, prescribía el 14 de febrero de 2020, por conocimiento de personal, sin embargo, se notificó el inicio PAD el día 09 de marzo del 2020, y quien ocupaba el cargo de secretaria Técnica del PAD-GRM era la Servidora Susana Margorie Cárdenas Rodríguez, quien no actuó diligentemente, y en consecuencia se notificó el Incido del PAD 18-2019, ya estando prescrito. Es importante manifestar que la Servidora procesada, al momento que recibe el cargo, como (e) Secretaria Técnica PAD-GRM, toma conocimiento del estado situacional de los expedientes que custodia la oficina de Secretaria Técnica del PAD-GRM, y por ende conocía que el expediente PAD N° 18-2019, prescribía el 14 de febrero del 2020, teniendo el plazo de 39 días hábiles desde que le dieron la Encargatura de Secretaria Técnica del PAD-GRM, para precalificar, y apoyar a las autoridades del PAD (Órgano Instructor), para realizar y notificar el acto de inicio PAD, antes de la fecha de prescripción, sin embargo la Servidora en mención, no actuó conforme a sus funciones y ocasiono se pierda el IUS PUNIENDI, quedando impunes las faltas administrativas cometidas por los servidores: Percy Ernesto Lévano Rosado, Alfredo Elías Zirena Uría y Antonio Valdivia Loayza.

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones que se detallan a continuación:

SUSANA MARGORIE CARDENAS RODRIGUEZ:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En calidad de Secretaria Técnica del PAD-GRM no cumplió con lo dispuesto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se identifica esta condición.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** La Servidora ocupaba el cargo de (e) de Secretaria Técnica del PAD de los Servidores de la Sede Central del Gobierno Regional de Moquegua.

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La Servidora, tenía como función Precalificar oportunamente antes de la prescripción por conocimiento de personal, sin embargo, se notificó el inicio PAD, del expediente 18-2019 cuando ya había prescrito por conocimiento de personal.

e) **La concurrencia de varias faltas:** No se identifica esta condición.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se aprecian más participantes, toda vez que el Servidor Carlo Alexander Murillo Tapia, ha logrado desacreditar la responsabilidad en su contra.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se identifica esta condición.

h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se identifica esta condición.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se identifica esta condición.

PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Servidora **SUSANA MARGORIE CARDENAS RODRIGUEZ** tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente a efectos de que pueda interponer el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION**, de considerarlo conveniente a sus intereses. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado con antelación no suspende la ejecución del acto impugnado.



Resolución Jefatural

N° : 13-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 17 de febrero de 2023

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y RESUELVE EL RECURSO

ADMINISTRATIVO:

Que, el recurso administrativo de apelación que –de ser el caso- interponga la Servidora Sancionada, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina de Recursos Humanos), ello en merito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a efecto de elevar lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda, siendo que la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de **TREINTA (30) días** a **SUSANA MARGORIE CARDENAS RODRIGUEZ**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutorio a **SUSANA MARGORIE CARDENAS RODRIGUEZ**, en la dirección domiciliaria P.J. Miguel Grau A-05 Miramar, Distrito de Ilo Provincia de Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, una vez consentido el acto sancionador, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal de la citada Servidora; asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

ARTICULO CUARTO. - REMÍTASE copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER que la Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

